REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: **50-001-33-33-004-2016-00080-00**
REFERENCIA: **EJECUTIVO**
EJECUTANTES: **MISAEL ÑAÑEZ, EDWIN ÑAÑEZ RODRÍGUEZ y OTROS**
EJECUTADO: **MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (META)**

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada del ejecutado MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, contra el auto proferido el 13 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra la entidad territorial enunciada.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Destaca la recurrente que la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia proferida el 29 de octubre de 2012, en el expediente con radicación No. 50001233100019999900141, revocó la sentencia de primera instancia emitida por el Tribunal Administrativo del Meta, por la cual se habían negado las pretensiones de la demanda y en su lugar, dispuso declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA INSPECCIÓN DE PUERTO GUADALUPE y al MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de hechos ocurridos el 21 de junio de 1998, en los que resultó lesionado el señor MISAEL ÑAÑEZ.

Señala que en la declaración judicial se condenó solidariamente a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA INSPECCIÓN DE PUERTO GUADALUPE y al MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, a pagar a los demandantes los perjuicios sufridos.

Informó que a través de la Resolución No. 430 del 12 de agosto de 2013, el MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (META) liquidó y ordenó el pago de la sentencia judicial, disponiendo cancelar la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE ($121.282.324), el municipio pagó el 50% de la condena, en consideración que la sentencia del Consejo de Estado condenó de manera solidaria al MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ y a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA INSPECCIÓN DE PUERTO GUADALUPE; desembolso realizado el 2 de septiembre de 2013 en la cuenta No. 041063900 del Banco Grupo Aval.

Señaló que la Resolución No. 430 de 2013, no fue objeto de discusión alguna por parte de los beneficiarios, toda vez que no interpusieron recursos contra el mencionado acto administrativo y recibieron la suma pagada por el ente territorial.

Propuso las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS:

2.1.- INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Sostuvo que conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, dentro de

los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios es obligación previa convocar a conciliación prejudicial, por lo que en el caso que nos ocupa se presenta ineptitud sustancial de la demanda, toda vez que los accionantes incumplieron lo dispuesto en la normativa precitada y en esa medida solicita se revoque el mandamiento de pago correspondiente.

2.2.- FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO – INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Explicó que el título ejecutivo presentado en esta demanda, comprende la sentencia expedida por el Consejo de Estado el 29 de agosto de 2012, siendo un título complejo que ahora está acompañado de la Resolución No. 430 del 29 de agosto de 2013, expedida por el MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (Meta), en la cual se indica que respecto del ente territorial ya se pagó el total de la obligación adeudada a los demandantes, lo que fue aceptado por ellos al no interponer recurso alguno.

Resaltó que debe tenerse en cuenta la existencia de un acto administrativo revestido de legalidad, el cual no ha sido demandado y adicionalmente establece que el municipio ya cumplió su obligación respecto de la sentencia expedida por el Consejo de Estado el 29 de agosto de 2012.

Transcribe el artículo 1573 del Código Civil, destacando que *"El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos.*
La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.
Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consciente en la división de la deuda." (Se subraya en el recurso).

Aduce como evidente que el ejecutante aceptó y consintió la división de la deuda, al aceptar la decisión administrativa del MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ de solo pagar el 50% del total de la deuda solidaria (Resolución 430 de 2013), presentándose en consecuencia renuncia de la solidaridad por el acreedor, lo que genera la inexigibilidad de la obligación de parte del Municipio, ya que fue pagada de conformidad con la Resolución No.430 del 12 de agosto de 2013, de manera que el acreedor no puede continuar su cobro.

Por lo anterior, solicita se revoque el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. aplicable a este tipo de procesos, por remisión del artículo 299 del CPACA, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de manera concordante, el numeral 3 del artículo 442 del CGP indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Procediendo decidir la excepciones previas planteadas, vía recurso de reposición.

a. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En materia contencioso administrativa se introdujo la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, en dichas leyes se precisó que en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales[1].

De igual manera, el artículo 37 de la Ley 640 de 2001 dispuso la conciliación como requisito de procedibilidad en las acciones de reparación directa y de controversias contractuales, y la Ley 1285 de 2009, la estableció como tal para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho[2].

No obstante lo anterior, el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 modificó el inciso quinto del artículo 35 de la ley 640 de 2001 y dispuso que el requisito de procedibilidad no sería exigible para los procesos que se interpusieran ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, en los cuales con la demanda se solicitara el decreto y práctica de alguna medida cautelar[3].

Posteriormente, la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el inciso 2° del artículo 309 derogó expresamente el inciso 5 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, haciendo obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, incluso cuando en la demanda se solicitaran medidas cautelares[4].

Sin embargo, el Código General del Proceso en el artículo 626 derogó expresamente la norma previamente mencionada e incluyó en el parágrafo primero del artículo 509 lo siguiente[5]:

> *"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.*
> *(...)*
> *Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".*

A su vez, en el artículo 613 *ibídem* estableció que en materia contencioso administrativa no sería necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos en los cuales el demandante solicitara medidas cautelares de carácter patrimonial, la parte demandante sea una entidad pública o se trate de un proceso ejecutivo.

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, providencia del 18 de mayo de 2017, CP. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Expediente: 25000233600020160145201
[2] Ibídem
[3] Ibídem
[4] Ibídem
[5] Ibídem

No obstante, la Ley 1551 del 6 de julio de 2012 *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, consagró la figura de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, en cuyo artículo dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos. /.../".*

Como se puede evidenciar la conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, ha generado un conflicto normativo, ya que la Ley 1551 de 2012 determina en su artículo 47 que la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad para estos asuntos, mientras que la Ley 1564 de 2012 establece en el artículo 613 que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten.

En estos eventos, concluyó la jurisprudencia que ante el conflicto suscitado, debe prevalecer la norma especial que regula la materia, advirtiéndose que el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, está vigente y es aplicable, toda vez que se refiere a la conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó.

Conforme a lo anterior, antes de ejecutar un municipio deberá agotarse el requisito de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, delegado para la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Aclarado que sí es presupuesto la conciliación en el presente asunto, se procedió al examen del expediente, constatándose que a folios 42 a 44 la parte ejecutante allegó la constancia y acta de audiencia de conciliación prejudicial adelantada ante el Ministerio Público previo a promover el presente proceso, lo que permite concluir que no asiste razón a la entidad territorial ejecutada en su argumento de no haber agotado la conciliación, razón por la cual es impróspera la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

b. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO – INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Aduce la apoderada del ente ejecutado un pago total de la obligación, al evidenciar que el ejecutante consintió la división de la deuda, al aceptar la decisión administrativa del MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ de solo pagar el 50% del total de la deuda solidaria (Resolución 430 de 2013), presentándose la renuncia de la solidaridad por el acreedor, lo que genera la inexigibilidad de la obligación de parte del Municipio, ya que fue pagada, de manera que el acreedor no puede continuar su cobro.

Al respecto, advierte el Despacho que los argumentos planteados no se relacionan con requisitos formales del título ejecutivo y los argumentos de defensa de pago de la obligación y renuncia a la solidaridad por parte del ejecutante, deben ser invocados a través de la correspondiente excepción de mérito

Cabe destacar, que el medio de defensa idóneo para la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la proposición de excepciones de mérito, que, conforme con el artículo 442 CGP, cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, sólo pueden ser las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia.[6]

Así las cosas, se despachan de forma desfavorable las excepciones previas propuestas a través del recurso de reposición, por lo cual, no se repondrá el mandamiento de pago librado el 13 de agosto de 2018.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago librado el 13 de agosto de 2018 (fls. 93-97) en contra del MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P. reanúdense los términos concedidos en el numeral quinto de la providencia de fecha 13 de agosto de 2018 (fls. 93-97).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-Catalina Pineda-

CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO **NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO** **(Art. 201 C.P.A.C.A.)**
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 8 del 10 de marzo de 2020. **DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES** Secretario

[6] Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia del 4 de octubre de 2018, CP. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, Expediente: 11001-03-15-000-2018-02056-00(AC)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: **50-001-33-33-004-2016-00080-00**
REFERENCIA: **EJECUTIVO**
EJECUTANTES: **MISAEL ÑAÑEZ, EDWIN ÑAÑEZ RODRÍGUEZ y OTROS**
EJECUTADOS: **MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ**
CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Frente a la solicitud de la apoderada del ejecutado MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, relacionada con revocar las medidas cautelares decretadas en providencia del 28 de enero de 2019 (fl. 8 del cuaderno de medidas), considera el Despacho que lo propuesto constituye un recurso de reposición, dando aplicación al 318 del C.G.P., razón por la cual se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Por Secretaría dispóngase el traslado del recurso de reposición instaurado por la parte ejecutada contra el auto del 28 de enero de 2019, de conformidad a lo previsto en el artículo 319 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el traslado anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO **NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO** **(Art. 201 C.P.A.C.A.)**
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 008 del 10 de marzo de 2020. **DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES** Secretario